



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE MARZO DE 2016, SOBRE LA PENSIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Autora.

Dña. Mónica .C. Baeza Ortiz.

Director.

Profesor. Dr. José Luis Moreu Ballonga.

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
2017.

ÍNDICE.

| | | |
|--------------|--|---------------------|
| I. | LISTADO DE ABREVIATURAS. | Pág. 3. |
| II. | INTRODUCCIÓN. | Págs. 4-5. |
| III. | HECHOS DEL CASO Y LAS DOS PRIMERAS INSTANCIAS. | |
| | 1. Hechos y pretensiones de las partes. | Págs. 5-8. |
| | 2. La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia Nº.14, de Bilbao. | Págs. 8-9. |
| | 3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de abril de 2014. | Pág. 10. |
| IV. | COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2016. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. | |
| | RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: | |
| | 1. Fundamento Primero. | Págs. 11-14. |
| | 2. Fundamento Segundo. | Págs. 14-17. |
| | 3. Fundamento Tercero. | Págs. 17-19. |
| | 4. Fundamento Cuarto. | Pág. 19. |
| | RECURSO DE CASACIÓN: | |
| | 1. Fundamento Primero. | Págs. 20-23. |
| | 2. Fundamento Segundo. | Págs. 24-26. |
| V. | PARTE CRÍTICA. | Págs. 26-28. |
| VI. | CONCLUSIONES. | Págs. 28-29. |
| VII. | BIBLIOGRAFÍA. | Págs. 31-33. |
| VIII. | JURISPRUDENCIA CITADA. | Págs. 34-36. |

I. LISTADO DE ABREVIATURAS.

| | |
|-----------------|---|
| A.C. | Aranzadi Civil. |
| AP. | Audiencia Provincial. |
| Art. | Artículo. |
| Cc. | Código Civil. |
| Direc. | Director. |
| Ed. | Editorial. |
| EDJ. | El Derecho Jurisprudencia. |
| LEC. | Ley de Enjuiciamiento Civil. |
| LGSS. | Ley General de la Seguridad Social. |
| Núm. | Número. |
| Op. Cit. | Obra citada. |
| P. | Página. |
| Pp. | Páginas. |
| Rec. | Recurso. |
| RJ. | Repertorio de Jurisprudencia. |
| RTC | Resolución del Tribunal Constitucional. |
| SAP. | Sentencia de la Audiencia Provincial. |
| Ss. | Siguientes. |
| STC. | Sentencia del Tribunal Constitucional. |
| STS. | Sentencia del Tribunal Supremo. |

II. INTRODUCCIÓN.

Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado.

Con el comentario de la STS de 1 de marzo de 2016, se pretende analizar las causas que pueden dar lugar a la modificación de la pensión compensatoria, así como las circunstancias que conllevan a la extinción de la misma.

En particular, se va a realizar un estudio de las circunstancias que suponen la alteración de la situación económica de la beneficiaria, por las cuales, el demandante, exige la modificación y extinción de la pensión compensatoria de la que es deudor, a saber: Percepción de una herencia por la cantidad de noventa y dos mil euros; cobro de la pensión de jubilación en un futuro próximo y rendimientos obtenidos por la gestión de los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Razón de la elección del tema y justificación de su interés.

La pensión compensatoria suscitó mi interés desde que la estudié. A mi parecer, es una figura jurídica compleja, debido a los importantes cambios sociales que ha experimentado nuestro país en las últimas décadas y que provocan que la aplicación de este derecho se deba, en mi opinión, realizar con más cautela.

El Derecho camina al son de lo que la realidad social va dictando en cada momento, y es por ello que me interesaba conocer y analizar la forma en la que los Tribunales han tratado este tema.

Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

Con anterioridad a la puesta en marcha del trabajo, volví a estudiar el tema relativo a la pensión compensatoria de mi manual de Derecho civil y analicé los artículos correspondientes a la misma con el fin de tener una base sobre la que poder empezar a trabajar.

Seguidamente, llevé a cabo un detenido análisis sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 y extraje las ideas objeto de estudio del trabajo.

Una vez realizado lo anterior, busqué la Sentencia dictada anteriormente a la tratada en este trabajo, con el fin conocer de la totalidad del proceso que se había llevado a cabo por las partes.

Después, llevé a cabo la búsqueda y el análisis de bibliografía, doctrina y jurisprudencia necesario para comprender los entresijos de la figura jurídica objeto de estudio y así poder llevar a cabo la realización del trabajo.

III. HECHOS DEL CASO Y LAS DOS PRIMERAS INSTANCIAS JUDICIALES.

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Con carácter previo al comentario de la Sentencia que nos ocupa, cabe mencionar los hechos relativos al caso para una mejor comprensión de la misma:

PRIMERO. En el año 1995, Don Everardo Dámaso y Doña Rosaura Zulima pusieron fin a su vínculo matrimonial y suscribieron un convenio regulador que se aprobó el 30 de marzo del mismo año¹; en él, se determinó la pensión compensatoria a favor de la esposa por un importe mensual de 200.000 pesetas², actualizables

¹ En base a lo dispuesto en el art. 97 Cc. «El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia».

² Véase SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN, J. (2013) *Memento práctico de familia y sucesiones*, Ed. Francis Lefebvre, p. 640: «En el caso habitual de que la prestación revista la forma de pensión periódica, es frecuente encontrar resoluciones que aluden a un 20-30% de los ingresos netos del obligado al pago como límite máximo de todas sus prestaciones (alimentos y pensión compensatoria). En el caso de prestación única, existe la misma indeterminación legal e inexistencia de criterios para fijar su cuantía, circunstancia agravada por la escasez de resoluciones judiciales al respecto. Un elemento indicativo podría ser la capitalización de la pensión periódica que correspondería aplicar al caso».

anualmente conforme al IPC³, teniendo en cuenta que los ingresos del demandante eran de 30.000.000 de pesetas⁴.

Asimismo, en el citado convenio se mencionó la explotación de un negocio de venta de regalos y decoración por parte de la esposa, cuyos beneficios no se tuvieron en cuenta para fijar la cuantía de la pensión pero que, en un futuro, podrían tomarse en consideración si las circunstancias cambiasen.

Doña Rosaura, además de regentar el negocio mencionado, también obtenía ingresos (que rebasaban ligeramente los 1.000 €) por el arrendamiento de dos de los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación del patrimonio conyugal; éstos son un local comercial y una plaza de garaje⁵.

SEGUNDO. Años después, la señora Zulima vendió un inmueble por 92.000 € procedente de la herencia de sus padres. Además, la parte demandada pasó a ser beneficiaria, en noviembre del año 2014, de una pensión de jubilación por un importe previsto de 473'90 € en catorce pagas, es decir de 563 € mensuales.

³ Las bases de la actualización de la pensión compensatoria habrán de determinarse en la resolución de la misma. En este sentido se manifiestan CASTILLA BAREA, M. y CABEZUELO ARENAS, A.L., (2011), *Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (II)* en YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M., *Tratado de derecho de familia VOL II. Las crisis matrimoniales*, Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, p. 562. Las autoras anteriormente citadas también afirman que la compensación ha de evolucionar al mismo ritmo que lo haga el salario del deudor. Aunque admiten que existirán discrepancias, valorándose (aunque esta vez en sede de pensiones alimenticias) que «la solicitud de actualización de la pensión de conformidad con las variaciones en el sueldo, salario o jornal del obligado al pago, no es de recibo, pues el criterio del IPC es el más ajustado a las modificaciones en el coste de la vida» (SAP Cantabria de 10 de octubre de 2002).

⁴ Los ingresos del demandante eran de 30.000.000 pesetas y a Doña Rosaura se le adjudicó una pensión compensatoria de 200.000 pesetas. Respecto a la diferencia de ingresos, SANZ-DIEZ DE ULZURRUN, J. (2013) *Memento práctico de familia y sucesiones*, Ed. Francis Lefebvre, p. 641: «Existe cierto consenso en sostener dos rasgos negativos de la pensión compensatoria: 1. De un lado, que su objetivo no es subvenir las necesidades del cónyuge, puesto que la pensión no consiste en los alimentos al cónyuge, sino en la solución de un perjuicio que produce la propia separación; 2. Por otro, que la finalidad de la pensión compensatoria no es conseguir una igualdad aritmética de patrimonios, no es un mecanismo igualador de economías dispares. En este sentido, se señala que la finalidad de la pensión no es una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos (STS 22-06-2011, EDJ 201482)».

⁵ Respecto a los ingresos y rentas recibidos por Doña Rosaura, véase la STS 22/6/11. EDJ, 201482: «No es necesario probar la existencia de necesidad, toda vez que, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Si bien ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento de la situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge».

La parte demandante, Don Everardo, el cual había estado pagando la pensión compensatoria mensualmente durante nueve años a su ex mujer, interpuso demanda de modificación de medidas para la extinción⁶ de la misma contra Doña Rosaura y, subsidiariamente, la limitación a un año y la rebaja a la cuantía de 300 € mensuales.

Por tanto, se trata de un procedimiento de modificación de medidas definitivas por iniciativa de la parte demandante y, en su defecto, para su limitación temporal⁷ a un año y su reducción⁸ al importe mensual de trescientos euros, debido a que la pensión compensatoria se trata de un derecho relativo, condicional, circunstancial y, en principio, limitado en el tiempo⁹.

La parte demandante fundó su pretensión en tres motivos¹⁰:

- a. El incremento de la fortuna de la señora Zulima a partir del cobro de 92.000 € por la venta de un inmueble procedente de la herencia de sus padres.

⁶ Véase SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN, J. (2013), *Memento práctico de familia y sucesiones*, Ed. Francis Lefebvre, p. 641: «No existe un elenco o numerus clausus de causas susceptibles de provocar una reducción de la pensión compensatoria (...) no obstante, si esta alteración circunstancial es lo suficientemente drástica, puede conllevar una extinción de la pensión compensatoria, cuestión que habrá de apreciarse en cada caso concreto».

⁷ Véase LASARTE ÁLVAREZ, C. (2006), *De la pensión a la compensación: El triunfo de la temporalidad. Familia, Matrimonio y Divorcio en los albores del siglo XXI. Jornadas Internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia Madrid 27-29 de Junio*, Editorial IDADFE, UNED y EL DERECHO EDITORES, p 171. Para este autor «la indiscutible litigiosidad generada desde la aprobación de la Ley 30/1981 ha ido madurando en la mayoría de los juristas prácticos y también en los estudiosos teóricos del Derecho en la convicción de que la crisis matrimonial no ha de significar, necesariamente, una carga vitalicia para el cónyuge que obtenga mayores ingresos». No obstante, la SAP de Granada de 4 de febrero de 1995 defiende la idea de estatus económico entendido como nivel de vida y argumenta a favor de la teoría objetivista que considera el desequilibrio una simple alteración patrimonial. Estos planteamientos defienden que el mero hecho de contraer matrimonio crea un estatus económico que debe perdurar después de la ruptura matrimonial, manifestando su carácter indefinido.

⁸ La mayor parte de la doctrina (CAMPO IZQUIERDO, A.L., JIMENO GUTIÉRREZ M.S.) sostiene que, como norma general, la modificación cuantitativa de la pensión compensatoria sólo puede ser a la baja, y ello, bien por el empeoramiento de la fortuna del deudor, notorio y sustancial, o por la mejora de la del acreedor, siempre que tales alternativas no supongan un reequilibrio susceptible de extinguir el derecho en los términos que contempla el inciso inicial del artículo 101 del Código Civil. En esta línea, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2003), *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Ed. Lex Nova, Valladolid, p.48, sostiene que « [...] debería dejarse claro que la modificación de la pensión compensatoria sólo se puede modificar a la baja, conforme viene concluyendo la doctrina y la jurisprudencia».

⁹ Véase *Revista General de Derecho 1990-1997*, p.7061, relativo a la SAP de Bilbao de 2 de noviembre de 1989.

¹⁰ Véase DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1995), *Instituciones de Derecho civil*, p.93: «Según el artículo 100, una vez fijada la pensión y sus bases de actualización, no existe otra posibilidad de modificación judicial que las alteraciones sobrevenidas en la fortuna de uno y otro cónyuge cuando deban considerarse sustanciales».

- b. La posibilidad inminente de cobro de la pensión de jubilación, que se calculaba en una media de 563 € mensuales.
- c. Los rendimientos obtenidos por la gestión de los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Según lo establecido en el art. 100 Cc. «Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen». Las circunstancias alegadas por la parte demandante para la modificación de las medidas de la pensión compensatoria comportan, a su parecer, una alteración en la fortuna de la acreedora.

A su vez, atendiendo a lo fijado en el artículo 101 del Código Civil¹¹, la parte deudora de la pensión compensatoria considera que la alteración de la situación económica de su exmujer, debido a las circunstancias anteriormente expuestas, supone el cese de la causa que motivó el nacimiento de la pensión compensatoria, esta es, el desequilibrio económico¹².

Por su parte, Doña Rosaura suplicó al Juzgado que se desestimara íntegramente la demanda interpuesta por el señor Dámaso, con expresa condena en costas a la parte actora.

2. LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE BILBAO DE 30 DE JULIO DE 2013.

En el procedimiento llevado a cabo en el Juzgado de Primera Instancia, las actuaciones transcurrieron del siguiente modo: El Sr. Carnicero Santiago, procurador de

¹¹ Según el precepto «El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona».

¹² Véase la SAP de Toledo de 5 de julio de 1995 (AC 1995/1567), la cual define desequilibrio económico como «un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado en el cónyuge solicitante en base a las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinado automáticamente por el hecho de contraer matrimonio».

los Tribunales en representación del demandante, D. Everardo Dámaso, defendido por el Letrado D. Enrique Olarán Bartolomé, interpuso demanda de modificación de medidas sobre la extinción de la pensión compensatoria contra Doña Rosaura Zulima y suplicó al Juzgado que se dictase Sentencia por la que se declarara que procedía modificar las medidas vigentes en el convenio regulador que ambos suscribieron el 30 de marzo de 1995.

La procuradora, Dña. Beatriz Unzueta Crespo, en nombre y representación de Dña. Rosaura Zulima, exmujer del demandante, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó solicitando al Juzgado que dictara Sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda y se condenara expresamente a la parte actora al pago de las costas.

El procedimiento se siguió por los trámites del juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 770, por remisión del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se dispone que: «1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. 2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777 [...]».

Una vez interpuesta la demanda y admitida a trámite, se dio traslado por veinte días a la demandada para su contestación y, tras ello, se celebró el juicio y se practicaron las pruebas. Con fecha de 30 de julio de 2013, el Juzgado de Primera Instancia número 14, desestimó íntegramente la demanda interpuesta por el señor Dámaso en solicitud de extinción o reducción de la pensión compensatoria concedida a su exmujer, fallando a favor de la demandada y manteniendo las medidas que se adoptaron en la Sentencia de divorcio y nulidad con fecha de 14 de diciembre de 1998.

**3. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA DE 2
DE ABRIL DE 2014.**

Contra la Sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia desestimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Everardo sobre la modificación de la pensión compensatoria, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, solicitando que se dictase por la misma una Sentencia en la que se revocara la anterior de instancia recurrida y se decretara la extinción de la pensión, o en su defecto y subsidiariamente, su aminoración, basando su recurso en el cambio de circunstancias de la beneficiaria de la pensión compensatoria.

Cabe matizar que, en el recurso, se reiteraron todos los motivos que justificaban la modificación de las medidas excepto uno, el precario estado de salud de D. Everardo Dámaso, el cual no se volvió a mencionar durante el litigio.

Del recurso se dio traslado a la otra parte para que, conforme al artículo 461 de la LEC se opusiera si fuera de su interés.

La representación de Doña Rosaura se opuso al recurso y, finalmente, la Audiencia Provincial de Vizcaya estimó en parte el recurso interpuesto por D. Everardo Dámaso contra la Sentencia dictada el 30 de julio de 2013 en Primera Instancia, minorando la cuantía de la pensión compensatoria a favor de Doña Rosaura en la suma de 300 euros mensuales con efectos desde noviembre de 2014, que era la fecha prevista para el inicio del cobro de la pensión de jubilación.

IV. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2016.

RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

1. FUNDAMENTO PRIMERO.

La parte demandante alegó que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial adolecía de incongruencia y falta de motivación, vulnerando así los arts. 218.1¹³ y 218.2 LEC¹⁴.

La incongruencia y falta de motivación se reflejan, según la parte actora, en las siguientes circunstancias:

- La parte demandante, D. Everardo Dámaso, había solicitado, subsidiariamente, la reducción de la pensión compensatoria otorgada a Dña. Rosaura Zulima a 300 €, no obstante, el Tribunal minoró la pensión compensatoria en 300 €, cosa que no fue pedida por ninguna de las partes. Por tanto, esta circunstancia suponía la incongruencia de la Sentencia.
- A su vez, el Sr. Dámaso consideró que se había producido falta de motivación en la conclusión a la que se llegó en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dado que no fundamentó la decisión de minorar la pensión en 300 €.

Tal y como afirma Calaza López, S¹⁵., el órgano judicial incurre en incongruencia cuando omite, en su Sentencia, la resolución de alguna o algunas

¹³ Según el precepto «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes».

¹⁴ Según el precepto «Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón».

¹⁵ Véase CALAZA LÓPEZ, S. (2011), *Revista de Derecho UNED número 8*, p. 67.

pretensiones planteadas por las partes¹⁶ o cuando resuelve, en su caso, sobre cuestiones no formuladas¹⁷ o sobre cuestiones diferentes a las planteadas¹⁸.

Siguiendo a Reinoso Barbero¹⁹, el principio de congruencia exige que la Sentencia sea concorde con las peticiones formuladas en tiempo y en forma por los litigantes y, como ha dicho el Tribunal Supremo en multitud de Sentencias (mencionadas todas por la STS de 16 de mayo de 2006), este principio impone “la obligación de guardar el debido acatamiento al componente fáctico y jurídico de la pretensión ejercitada”²⁰.

Para un estudio profundo de las clases de incongruencia, cabe destacar la obra del profesor Guasp, J.,²¹ quien clasifica la incongruencia como positiva cuando la Sentencia niega o concede lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, ya sea cuantitativa o cualitativamente de lo que se reclama, tal y como acontece, según el parecer de la parte demandante, en el caso objeto de estudio.

Por su parte, El Tribunal Constitucional²², manifiesta que “la congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a

¹⁶ SSTS de 15 de febrero de 2003, r. 2100; de 9 de junio de 2003, r. 7090; de 10 de diciembre de 2003, r. 105.

¹⁷ STS de 27 de octubre de 2004, r. 7609.

¹⁸ SSTS de 4 de abril de 2002, r. 3997; de 17 de julio de 2003, r. 6295; de 21 de octubre de 2003, r. 2671.

¹⁹ Véase REINOSO BARBERO (2009), *Principio de congruencia en el proceso civil en Diccionario Jurídico el Derecho*, (MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.M.), Ed. El Derecho y Quantor, Madrid, p. 1276.

²⁰ Conforme a la STS 1ª 446/2006 de 16 mayo 2006, «la incongruencia, como tantas veces ha dicho esta Sala, se presenta cuando no obedece la sentencia al principio *sententia debet esse conformis libello*, pues el principio de congruencia impone a los Tribunales la obligación de guardar el debido acatamiento al componente fáctico y jurídico de la pretensión ejercitada, poniendo en relación la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas por los litigantes. Pero la adecuación entre lo pedido y lo resuelto no ha de guardar una identidad absoluta (Sentencias de 11 de febrero y 22 de marzo de 1991, entre otras muchas) y se ha de referir a la concordancia entre las pretensiones oportunamente deducidas en los escritos fundamentales y los pronunciamientos del fallo, no a la relación de lo resuelto con los razonamientos que se hayan vertido, pues lo que impone el principio de congruencia es una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes (Sentencias de 30 de abril y 13 de julio de 1991, de 17 de diciembre de 1986, de 12 de marzo de 1990, etc.). Y, además, se trata de una sentencia absolutoria, y es doctrina consolidada que las sentencias absolutorias solo en casos especiales pueden ser calificadas de incongruentes, (Sentencias de 15 de febrero, 5 de octubre y 14 de diciembre de 1992, de 24 de marzo y 28 de septiembre de 1993, de 8 de junio de 1994, etc.)».

²¹ GUASP, J. (2003), *Derecho procesal civil*, Tomo I, Ed. S.L Civitas Ediciones, pp. 556 y ss.

²² En sus Sentencias números 25/2012 y 96/2012, reiterando la doctrina establecida en sus sentencias números 91/2010, 165/2008, 44/2008, 138/2007, 144/2007, 40/2006, 85/2006, 4/2006 264/2005 y 52/2005 entre otras.

lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como «*ultra petita*»²³, «*infra petita*»²⁴ o «*extra petita partium*»²⁵.

Según la parte demandante, la Sentencia no ofrecía respuesta a todas las pretensiones formuladas y, además, presentaba un vicio de incongruencia al haber otorgado menos de lo concedido por la parte demandada.

En lo relativo a la falta de motivación, cabe destacar que no basta con que la motivación sea jurídica, o fundada en derecho, y más o menos exhaustiva sino que también ha de ser racional, no arbitraria. Respecto a la exigencia de racionalidad y no arbitrariedad de la motivación de las sentencias, cabe también añadir que, como es sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 del texto constitucional integra el derecho de los justiciables a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho que no incurra en motivación irrazonable²⁶.

Asimismo, debe citarse la STC de 17 de enero de 2000, que a su vez, alude a las SSTC de 12 de julio de 1982 y de 1 de diciembre de 1994, manifestando lo siguiente: « [...] Como ya ha dicho en diversas ocasiones este Tribunal, la conexión entre los dos apartados del art. 24 CE es estrecha, pues ambos apartados reconocen a los ciudadanos derechos del más alto rango, tanto en su acceso a los órganos judiciales como en el transcurso de los procesos seguidos ante ellos con el propósito de asegurarles una efectiva tutela judicial en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una

²³ Del latín: “más allá de lo pedido”: El juez otorga más de lo pedido por la parte.

²⁴ Del latín “menos de lo que se pide”: Cuando el juez omite pronunciarse sobre algún punto de la demanda (la sentencia no es exhaustiva), u otorga menos de lo concedido por la parte demandada.

²⁵ Del latín “por fuera de lo pedido”: El juez otorga algo diferente a lo solicitado por la parte.

²⁶ IGLESIAS MACHADO, S. (2015), *La Sentencia en el proceso civil*, Ed. S.L. Dykinson, p.42.

respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses»²⁷.

No obstante, el motivo fue desestimado por el Tribunal Supremo debido a que, aunque la pretensión subsidiaria de Don Everardo consistiera en reducir la pensión compensatoria a 300 € mensuales, la Audiencia Provincial ostentaba la potestad de, tras la valoración probatoria, reducir la pretensión en 300 € mensuales, lo que está dentro de las facultades del Tribunal y que, por tanto, no conlleva la indefensión de la parte demandante.

Del mismo modo, el fundamento sobre la falta de motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya fue desestimado, ya que la conclusión a la que se llegó partía de unas premisas lógicas. Éstas son:

- Los ingresos que se obtienen del alquiler de los inmuebles adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales ya se tuvieron en cuenta a la firma del convenio regulador.
- Que la demandada iba a comenzar a percibir una pensión de jubilación y que había obtenido ingresos por la venta de un bien recibido en herencia, cuyo importe ascendía al equivalente a cuatro anualidades de pensión compensatoria.

2. FUNDAMENTO SEGUNDO.

El motivo segundo que alegó la parte actora del proceso se basó en: 1. Introducción de hechos nuevos en la Sentencia. 2. Carácter vinculante de los hechos admitidos. 3. Exigencia de prueba sobre hechos incontrovertidos. 4. Vulneración de los artículos 216²⁸, 218²⁹ y 281.3³⁰ LEC.

²⁷ Véanse también las SSTC 324/1994; 24/1999, 8 de marzo (RTC. 1999\24).

²⁸Según el precepto: «Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales».

²⁹Según el precepto: «1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que

La Sentencia declara como hecho nuevo que Dña. Rosaura percibía otros ingresos, aparte de los que ella misma expuso en la contestación de la demanda³¹, en contra de lo expuesto por la propia Sra. Zulima. Es por ello que el Tribunal dictó Sentencia negando la procedencia de rebajar la pensión compensatoria en la cantidad de la pensión de jubilación, puesto que su situación económica anterior era más ventajosa.

Como se ha explicado por la doctrina, los hechos nuevos o de nueva noticia son «aquellos hechos nuevos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y aquellos hechos de los que se hubiese tenido noticia con posterioridad a los escritos de demanda y contestación y, lógicamente con anterior a la audiencia o a la vista»³².

La introducción de hechos nuevos en la Sentencia, tal y como afirma De La Rúa Navarro, J., puede afectar a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, procedimiento con todas las garantías y de defensa (art. 24 CE). A ello, se añade la regulación parca y confusa de nuestra LEC³³.

Respecto a la siguiente alegación, ésta es, el carácter vinculante de los hechos admitidos, se debe poner el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el con el artículo 281.3 del mismo cuerpo legal, que establece que «están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los

aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. 2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. 3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

³⁰Según el precepto: «Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes».

³¹ Ingresos de la pensión compensatoria, ingresos derivados de la explotación de los bienes adjudicados de la sociedad de gananciales y los ingresos derivados de la percepción de la herencia.

³² Véase CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (y Moreno Catena), (2010), *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, p.178.

³³ Véase DE LA RÚA NAVARRO, J. (2007), *La prueba de los hechos nuevos*, p. 303 en *Objeto y carga de la prueba civil*, ABEL LLUCH, X., PICÓ I JUNOY, J. (2007), Ed. J.M. Bosch.

casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes».

Por tanto, los hechos admitidos por las partes en sus escritos de alegaciones están exentos de prueba y el Tribunal, para decidir sobre el litigio, no puede obviar estos hechos admitidos si son pertinentes y relevantes³⁴. En este caso, el hecho de que Dña. Rosaura no percibía ingresos propios era una circunstancia admitida por las dos partes, no obstante, el Tribunal imputó a la parte actora la prueba de los ingresos.

Sobre la exigencia de prueba de los hechos controvertidos, Abel Lluch, X., manifiesta que deberán probarse los hechos controvertidos, esto es, los hechos que, afirmados por una parte, no son admitidos por la contraria³⁵.

En lo atinente al principio de justicia rogada, Iglesias Machado, S., manifiesta que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los Tribunales civiles han de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la Ley disponga otra cosa en casos especiales.

Por consiguiente, el Tribunal desborda sus facultades cuando resuelve sobre cuestiones que no le han sido planteadas, incumpliendo con ello los principios *nemo iudex sine actore*, *ne ea iudex petita partium* y *sententia debet esse conformis libello*, o cuando modifica la causa de pedir, así como incurriendo en defecto de poder, cuando fuera de los casos de absolució omite su pronunciamiento frente a pretensiones oportunas, procesalmente hablando y también, cuando emite un pronunciamiento contradictorio³⁶.

Analizando la Sentencia objeto de estudio en particular, el recurrente manifestó que, en la Sentencia recurrida de la Audiencia Provincial de Vizcaya, se hizo referencia a que Dña. Rosaura Zulima obtenía “algunos ingresos” de un negocio propio, cuando lo cierto era que ella misma había manifestado que su negocio no tenía beneficios.

³⁴ Véase SAP de Valencia de 8 de mayo de 2015 nº 123/2015, Sección 6, Rec. 194/2015.

³⁵ Véase ABEL LLUCH, X (2012), *Derecho probatorio*, Ed. J.M. Bosch, p. 63.

³⁶ Véase IGLESIAS MACHADO, S. (2015), *La Sentencia en el proceso civil*, Ed. S.L. Dykinson. p.29.

Este hecho provocó que la Audiencia considerara que no procedía rebajar la pensión compensatoria en la cantidad que la Sra. Zulima iba a percibir en concepto de pensión de jubilación, porque su situación económica anterior era mejor en base, precisamente, a esos ingresos. Además, resultaba incongruente que la Sentencia hiciera dos pronunciamientos contrarios entre sí:

- Que el negocio no presentaba beneficios.
- Que Doña Rosaura obtuvo beneficios del negocio.

El Tribunal Supremo, finalmente, estimó el motivo interpuesto por la parte actora debido a que la Audiencia Provincial incurrió en incongruencia al cuestionar hechos admitidos por la parte demandada³⁷.

3. FUNDAMENTO TERCERO.

El tercer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se sustentó en los siguientes argumentos: 1. Existencia de allanamiento parcial ignorado en la Sentencia. 2. Carácter vinculante de hechos admitidos. 3. Vulneración de los artículos 216 y 218 de la LEC.

Por la representación del Sr. Dámaso, se alegó que la propia demandada había aceptado reducir la pensión en el importe que iba a percibir en concepto de pensión de jubilación. Sin embargo, la Sentencia aminoró la pensión sólo en 300 €, cantidad inferior a la aceptada por la propia Sra. Zulima.

La percepción de la pensión de jubilación por parte de la demandada supone una circunstancia que, salvo excepciones, elimina o minorra la situación de desequilibrio económico apreciada cuando se suscribió el convenio regulador entre los ex cónyuges. A partir del mes de noviembre del año 2014, la señora Zulima pasaría a ser beneficiaria

³⁷ El Tribunal Constitucional ha resumido la doctrina constitucional sobre la incongruencia, en la Sentencia 9/1998, de 13 de enero: «Desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitum*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitum*), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño o las respectivas pretensiones de las partes».

de la pensión de jubilación por un importe previsto de 473'90 € en catorce pagas, lo que supone un promedio de 563 € mensuales³⁸.

Tal y como afirma Vázquez Iruzubieta, C., el allanamiento del demandado provoca la posibilidad de que el Tribunal dicte Sentencia en un todo de acuerdo a lo solicitado por el actor³⁹. A su vez, es posible un allanamiento parcial cuando el actor haya acumulado varias pretensiones, pero con la salvedad de que el acogimiento de las pretensiones alcanzadas por el allanamiento no produzca un *manifi*, esto es, prejuzgamiento de las que siguen incólumes pues, de no poder ser separadas sin prejuzgar, el Tribunal debe rechazar el allanamiento parcial dado que el allanamiento no exime al Tribunal de valorar las pretensiones alegadas por el actor⁴⁰.

El principio de aportación de parte, introducido en el artículo 216 LEC al hilo de la proclamación del principio de justicia rogada, establece a quién corresponde la tarea de presentar los hechos al juicio para delimitar el objeto del mismo, y la de procurar su acreditación a través de la actividad probatoria que, según la norma, es una actividad que han de asumir las partes litigantes, salvo que la ley específicamente disponga otra cosa⁴¹.

Este principio exige que la resolución de un asunto, cuya incoación ha sido a iniciativa de parte, se efectúe dentro del ámbito fáctico y jurídico en que le fue planteado, con respeto a la *causa petendi*, a la sustancia de lo interesado y sobre los elementos probatorios aportados por las partes⁴².

³⁸ Sobre la percepción de la pensión de jubilación, SSAP Córdoba Secc. 2ª de 24-6-08; Vizcaya Secc. 4ª 15/06/09; Huesca Secc. 1ª 30/09/11: Es frecuente la percepción por el beneficiario de una pensión no contributiva reconocida por el sistema público. En tales casos se suele estimar tal percepción como causa bastante para la reducción de la pensión compensatoria.

³⁹ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2010), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Difusión jurídica y temas de actualidad, p. 102.

⁴⁰ En ese sentido, véase la SAP de Bilbao de 16 de marzo de 1988.

⁴¹ STS de 25 de junio de 2009, RC núm. 978/2004 EDJ 2009/150913.

⁴² SSTs de 30 de marzo de 2009, RC núm. 1436/2004 EDJ 2009/42572, y 8 de abril de 2002, RC núm. 3400/1996 EDJ 2002/7595.

La Sala del Tribunal Supremo estimó el motivo de la D. Everardo Dámaso, ya que la parte demandada nunca se opuso a rebajar la pensión compensatoria en una cantidad similar a la que percibiera por la pensión de jubilación⁴³.

4. FUNDAMENTO CUARTO.

La parte demandante, en su cuarto motivo, alegó lo siguiente: Infracción de los artículos 218.1 y 218.2 de la LEC: Apartamiento de la doctrina del Tribunal Supremo aunque se citase por la propia Sentencia recurrida: Fallo contrario a la doctrina del Tribunal Supremo invocada en la STS de 17 de marzo de 2014⁴⁴.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina los requisitos de exhaustividad y congruencia que deben imperar en las Sentencias. Como indica Iglesias Machado, S., la Sentencia ha de ser motivada, fundada en derecho, exhaustiva y congruente con lo solicitado por las partes⁴⁵.

Para el Tribunal Supremo⁴⁶ «la exhaustividad (requisito íntimamente ligado con el principio de congruencia, explicado anteriormente) supone la exigencia de que se resuelvan todos los puntos litigiosos, lo que no ha de comportar sin embargo que el tribunal esté obligado a razonar sobre todos y cada uno de los extremos que las partes hayan referido en los escritos alegatorios, bastando con que resuelva sobre los puntos litigiosos esto es aquellos en que se traducen las respectivas pretensiones».

No obstante, el Tribunal desestimó este motivo al considerarlo más propio del ámbito casacional, cuestión tratada en el siguiente apartado.

⁴³ En esta línea, la SAP 221/2009 de Badajoz de 11 de junio de 2009 manifiesta: «El primer motivo del recurso ha de prosperar porque, si bien es cierto que las Sentencias absolutorias no pueden incurrir, por lo general, en vicio de incongruencia, el caso de autos es paradigma de uno de los excepcionales supuestos en que el defecto resulta constatable al incurrir la Sentencia en la llamada incongruencia *infra petita* que acontece cuando la decisión judicial otorga menos de lo aceptado por la parte demandada. Dicho de otro modo, la sentencia ignora que el demandado se ha allanado parcialmente a la demanda y ha consignado para pago y entrega determinada cantidad que considera debida a favor de la actora, que además el Juzgado retiene a las resultas del pleito y termina desestimando la demanda, de tal forma que la Sentencia concede menos de lo consentido por la parte demandada y la libera de una deuda que la propia deudora considera existente (1.302,08 euros)».

⁴⁴ Estos motivos, al ser más propios del ámbito casacional, se analizarán en el siguiente apartado.

⁴⁵ Véase IGLESIAS MACHADO, S., *Op.cit.* p. 23.

⁴⁶ STS de 18 de junio de 2010 n° 408/2010.

RECURSO DE CASACIÓN.

1. FUNDAMENTO PRIMERO.

El primer motivo alegado por D. Everardo Dámaso en el recurso de casación fue la vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencia de 17 de marzo de 2014⁴⁷, al considerar ésta que la percepción de una herencia supone una alteración sustancial de las circunstancias.

La pensión compensatoria tiene por objeto reequilibrar la situación económica de los ex cónyuges una vez extinguido el vínculo matrimonial⁴⁸. Por tanto, hay que tener en cuenta tanto la cuantía y duración⁴⁹ que son necesarios para que desaparezca el desequilibrio económico y que, evidentemente, si éste aumenta o se reduce, podría justificarse un eventual aumento o reducción de la pensión del mismo modo que, si desaparece totalmente, la pensión compensatoria podría extinguirse en base al artículo 101 del Código Civil. En consecuencia, se deberá dilucidar si concurre en cada caso concreto el supuesto de hecho previsto en la norma.

⁴⁷ Según la doctrina de dicha Sentencia «Entendida (la herencia) como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración a priori, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario [...] la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias, que es el presupuesto contemplado en el artículo 100 C.c para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuantía de la pensión reconocida».

⁴⁸ Véase PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1989), *Derecho de Familia*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, p 125. Para este autor, la pensión compensatoria «es el derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiera a uno de los cónyuges (frente a otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de prestaciones periódicas». Por su parte, CAMPUZANO TOMÉ, H. (1994), *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, Ed. Bosch, Barcelona, p. 28, incorpora a la definición determinada por el autor citado primeramente, otras circunstancias esenciales de la pensión: «La pensión compensatoria es aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre (debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial) en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo o con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal».

⁴⁹ Véase las SSTs 27 de octubre de 2011 y de 14 de octubre de 2008. La Sentencia del año 2011 dice que « Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente. El simple paso del tiempo no constituye una causa de extinción de la pensión, salvo que se haya pactado plazo o bien se haya impuesto judicialmente de forma temporal».

La jurisprudencia indica que se puede modificar la pensión cuando se alteren sustancialmente la fortuna⁵⁰ de uno de los cónyuges (como podría ser la situación de la parte demandada) o ante la imposibilidad constatada del cónyuge deudor de hacer frente a la pensión inicialmente pactada (en este caso, el demandante alega también su mala salud como causa de modificación de la pensión compensatoria).

A su vez, cabe señalar que la modificación de las circunstancias que conlleven a la extinción de la pensión compensatoria no pueden basarse en un simple cambio cuantitativo, sino que habrá de ser un cambio de notoria entidad, sustancia o relevante.

La Sentencia citada en el motivo primero manifiesta, en la interpretación de los artículos 100 y 101 del Código Civil, que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y, como tal, determinante de su modificación o extinción⁵¹.

Así pues, una de las causas que alega Don Everardo en la demanda para la extinción de la pensión compensatoria es la percepción, por parte de Doña Rosaura, de una herencia de sus padres (un inmueble que vendió y por el que obtuvo 92.000 €), que

⁵⁰ SAP de Asturias de 11/2/02, EDJ, 126375: «De la redacción de la norma resulta su carácter restrictivo y excluyente cuando concreta la posibilidad de la modificación sólo para el caso de alteración en la fortuna de las partes, lo que supone la inviabilidad de cualquier causa de modificación que no se refiera estrictamente a la fortuna de los cónyuges. El código, por tanto, establece un criterio objetivo, y no aspectos subjetivos relativos a las necesidades del acreedor y deudor. Con ello se excluyen las circunstancias personales, tales como el estado de salud o cualquiera otros factores ajenos a la esfera patrimonial de las partes».

⁵¹ Aunque la doctrina de las audiencias se había mostrado dividida entre las que sostenían la procedencia de la modificación o extinción de la pensión compensatoria por un cambio sustancial de las circunstancias (AP Granada Secc 5ª 23/02/07; Barcelona 13/4/11; Madrid Secc 22ª 13/7/10; Girona Secc 1ª 26/10/10) y las que mantenían el criterio contrario (Madrid Secc 22ª 15/10/10; A Coruña 15/09/10). El Tribunal Supremo se ha pronunciado sosteniendo que es razonable valorar el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible y, por ende, que no procedía tomar en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria. Entendida, pues, como una circunstancia sobrevenida, de imposible o de difícil valoración a priori, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias. Sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que solo podría afirmarse valorando el caso concreto: su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente, pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica (STS 3/10/11, EDJ 224291).

podría acabar con el desequilibrio económico que propició la concesión de la pensión⁵². Analizando este elemento en particular, cabe preguntarse sobre la posible incidencia de la herencia recibida por el cónyuge perceptor de la pensión, en orden de apreciar la concurrencia de la alteración sustancial a la que se refiere el artículo 100 del Código Civil.

La doctrina de las Audiencias se ha mostrado dividida entre quienes consideran que sí ha de considerarse como un cambio sustancial determinante de la modificación⁵³, y quienes mantienen el criterio contrario⁵⁴.

Sería razonable que se tuviera en consideración el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible y, en consecuencia, que no se pudiera tener en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria. Si se toma como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración *a priori*, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias⁵⁵, que es el presupuesto contemplado en el artículo 100 del Código Civil para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuantía de la pensión reconocida⁵⁶.

⁵² En este caso, la parte demandada tuvo la posibilidad efectiva de rentabilizar económicamente la herencia, pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se traduce en una mejora de la situación económica.

⁵³ En esta línea: SAP de Barcelona de 13 de abril de 2011; SAP de Gerona de 26 de octubre de 2010... entre otras

⁵⁴ En ese sentido, SAP de Madrid de 15 de octubre de 2010 y SAP de La Coruña de 15 de septiembre de 2010... entre otras.

⁵⁵ En esta línea, la STS de 26 de marzo de 2014: "...Las alteraciones sustanciales que dan lugar a la extinción de la pensión compensatoria deben reunir el carácter de estables por lo que cabe destacar las fugaces o efímeras. Por tanto no pueden tenerse en cuenta una modificación o alteración transitoria, siendo necesario que reúnan caracteres de estabilidad o permanencia...".

⁵⁶ Véase ROCA TRÍAS, E. (1991), "Comentario del artículo 100 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil, el Boletín del Ministerio de Justicia*, tomo I, p.409. La autora manifiesta que «parece coherente entender que estas alteraciones tendrán la virtualidad de modificar la pensión, ya que si se hubiese desplegado toda su eficacia en el momento de la disolución del matrimonio (o la separación), no hubiera existido el derecho a la pensión o la cantidad acreditada hubiera sido menor. Cuando las alteraciones se producen con independencia de la situación existente ya en el matrimonio cuya disolución causa el desequilibrio (adquisición de una herencia, premio de lotería, etc.), no existe derecho a pedir la modificación de la pensión». Añade la autora: "por estas mismas razones, no es posible pedir pensión cuando, con posterioridad y no existiendo desequilibrio económico en el momento del divorcio o la separación, el deudor aumenta posteriormente su fortuna: la pensión tiene un carácter indemnizatorio fijado en un momento concreto, por ello no nace un derecho posterior si el supuesto no se produjo en el momento previsto en la Ley».

Sin embargo, cabe matizar que, en la práctica, no se puede afirmar de forma tajante que tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada, sino tras examinar las circunstancias del caso concreto⁵⁷.

No obstante lo anterior, según la parte demandante es claro que, a pesar de que en la fundamentación de la Sentencia dictada el 30 de julio de 2013 en Primera Instancia por la Audiencia Provincial de Vizcaya se manifiesta que se aplica la doctrina de la Sentencia del 17 de marzo de 2014, en realidad no había llevado a la práctica ya que, finalmente, no se aminoraba la pensión compensatoria de la parte demandada cuando ésta pasara a percibir la pensión de jubilación⁵⁸.

La Sala del Tribunal Supremo declaró que la Audiencia sí había tenido en cuenta la doctrina que se establecía en la STS de 17 de marzo de 2014. Sin embargo, aun siendo que la Audiencia Provincial había modificado la cuantía de la pensión compensatoria, lo hizo en cantidad insuficiente.

El hecho de percibir la pensión de jubilación suponía, para el Tribunal Supremo, un cambio sustancial de las circunstancias de la señora Zulima, por lo que redujo la pensión compensatoria en la misma cantidad que lo que ésta iba a percibir en concepto de pensión de jubilación, esto es, 563 euros.

⁵⁷ Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MP. (2005), *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Ed. Comares, p. 102: «En particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se traduciría en una mejora de la situación económica)».

⁵⁸ Con relación a este argumento, la Audiencia Provincial de Vizcaya acudió a la STS de 17 de marzo de 2014, que establece como doctrina jurisprudencial (interpretando los artículos 100 y 101 del Código Civil), que «el hecho de recibir una herencia es una circunstancia, en principio, no previsible sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y, como tal, determinante de su modificación o extinción». La Sentencia continua diciendo que «en teoría, es razonable valorar el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible y, por ende, que no procedía tomar en cuenta cuando se fijó en la pensión compensatoria» y más tarde establecía que: «[...] sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que no puede afirmarse sino tras examinar las circunstancias del caso concreto y, en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente».

2. FUNDAMENTO SEGUNDO.

El motivo segundo del recurso de casación se basaba en la vulneración de la doctrina del TS de 19 de enero de 2010, que manifiesta que la adjudicación de bienes gananciales supone una alteración de las circunstancias y es algo no previsible.

La parte demandante pretendía extinguir la pensión compensatoria fundamentándose en los rendimientos obtenidos por la gestión de los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Cabe destacar que la Jurisprudencia no es pacífica respecto a lo manifestado en este pronunciamiento:

Por un lado, parte de la Jurisprudencia manifiesta que se considera superado el desequilibrio económico cuando el beneficiario de la pensión obtiene un importante patrimonio generador de ingresos, por ejemplo a través de la liquidación de la sociedad de gananciales. En dicho sentido, la STS de 24 de noviembre de 2011 asevera: «[...] debiendo aplicar la Sala la doctrina actual que ha sido dictada para unificar doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 477.2.3 LEC, debe declararse que la posterior adjudicación a D.^a María Rosario de bienes gananciales en exclusiva por un valor superior a los 4 millones de euros determina la concurrencia de una alteración sustancial en su fortuna, porque a partir del momento de la adjudicación ostenta la titularidad exclusiva de los bienes adjudicados, lo que le va a permitir una gestión independiente. Por ello es también adecuado que se acuerde una pensión temporal [...]».

Sin embargo, otra corriente jurisprudencial determina que el hecho de que el cónyuge beneficiario de la pensión fuera adjudicatario de bienes como resultado de liquidarse la sociedad de gananciales no implica un incremento de su fortuna con relación a la que fue tomada en consideración, reveladora de la posibilidad de superar el desequilibrio que justificó la misma, pues la liquidación sólo provoca la concreción del haber ganancial. Es decir, el cónyuge ve concretado en determinados bienes y derechos el haber ganancial que ya le correspondía constante matrimonio. En consecuencia, debe atenderse exclusivamente al dato objetivo de si se superó o no el desequilibrio para

pedir una modificación de medidas y la obtención de rendimientos de los bienes adjudicados en la liquidación no puede entenderse como la superación de mismo⁵⁹.

Tal y como afirma Belío Pascual, A.C⁶⁰, con frecuencia se alega la liquidación de gananciales y, por tanto, la atribución de bienes concretos al acreedor de la pensión como motivo de la solicitud de reducción o extinción de la pensión compensatoria, sobre la base de una mejora patrimonial. A este respecto ha de tenerse presente la doctrina de que la liquidación de la sociedad de gananciales y, por ende, la disposición que se haga de los bienes adjudicados no sirve para modificar la pensión compensatoria⁶¹, pues no es más que una concreción del haber ganancial⁶², tan solo una distribución igualatoria del haber ganancial que ya se ostentaba (si bien en cuota abstracta) en el momento de nacimiento de la pensión compensatoria⁶³ ni dicha liquidación afecta a la situación de desequilibrio, cuando ésta tiene que ver con circunstancias como la dedicación a la familia y la pérdida de expectativas laborales o profesionales ajenas a que el beneficiario de la pensión se encuentre con bienes o medios suficientes para subsistir a raíz de dicha liquidación (STS 3/10/08).

Como se ha indicado anteriormente, el Sr. Dámaso alegó la vulneración de la doctrina sentada por la STS de 19 de enero de 2010, ratificada por la de 24 de noviembre de 2011, en la que se manifestaba que la adjudicación de bienes gananciales suponía una alteración de las circunstancias y era algo no previsible.

⁵⁹ En ese sentido, SSTS 917/2008 de 3 de octubre y 162/2009 de 10 de marzo: «[...]sino la superación del desequilibrio económico que justificó la concesión del derecho, lo que no ha ocurrido, debiéndose descartar también que el hecho de que la esposa fuera adjudicataria de bienes como resultado de liquidarse la sociedad de gananciales implique un incremento de su fortuna con relación a la que fue tomada en consideración, reveladora de la posibilidad de superar el desequilibrio que justificó la pensión, pues la liquidación sólo provoca la concreción del haber ganancial, es decir, que la esposa viera concretado en bienes y derechos determinados el haber ganancial que ya le correspondía vigente el matrimonio, siendo así que su fortuna no ha variado ni dicha liquidación afecta a la situación de desequilibrio, cuando ésta tiene que ver con circunstancias como la dedicación a la familia y la pérdida de expectativas laborales o profesionales ajenas a que la esposa se encuentre con bienes o medios suficientes para subsistir a raíz de dicha liquidación».

⁶⁰ Véase BELÍO PASCUAL, A.C, (2013) “La pensión compensatoria” Ed. Tirant Lo Blanch, p.237.

⁶¹ Véase (STS 10/3/09, E.D.J 25486).

⁶² Véase (STS 3/10/11, E.D.J 224219).

⁶³ Véase SSAP de Madrid de 30 de enero y 30 de Octubre de 2006 (AP Madrid 30/1/06, E.D.J. 35633 y AP 30/10/06 E.D.J 379991).

El Tribunal, no obstante, desestimó el motivo ya que esa misma cuestión fue resuelta por la misma Sala con la STS de 3 de octubre de 2008, en la que se manifestó (referente al tema que nos ocupa), lo siguiente:

- a. « [...] En relación con la pensión compensatoria el demandante, Sr. Jose Miguel, concluía que debía extinguirse el derecho a su percepción en atención al incremento patrimonial experimentado por la beneficiaria a resultas de la liquidación del régimen ganancial [...]».
- b. « [...] No obstante, la adjudicación de bienes a la esposa al liquidarse la sociedad de gananciales no supone un incremento del patrimonio sino la concreción de los bienes que integraban la mitad del haber ganancial de cada uno, siendo la situación económica del actor la misma y no peor que la que tenía [...]».

Por tanto, basándose en lo manifestado por la Sentencia, se concluyó que la liquidación de la sociedad de gananciales no era una circunstancia sobrevenida que alterase sustancialmente lo acordado por las partes del previo convenio regulador, sirviéndose también de lo dispuesto en los artículos base de la pensión compensatoria, el 100 y 101 C.c.

V. PARTE CRÍTICA.

Aunque la doctrina no sea pacífica en cuanto al objeto y la naturaleza jurídica de la institución de la pensión compensatoria, sí que hay un criterio unánimemente aceptado⁶⁴, que es el de la función reequilibradora de la balanza cuando uno de los cónyuges ha resultado perjudicado por el rol asumido por la convivencia.

En el caso objeto de la Sentencia, los cónyuges pactaron una cantidad en concepto de pensión compensatoria que, posteriormente, el ex marido, consideró que

⁶⁴ Véase ROMERO COLOMA, A.M., (2017), *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 759, p. 1763; LÓPEZ RENDO RODRÍGUEZ, C., (2010), *Análisis de la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión compensatoria*, en *El derecho de familia: Novedades en dos perspectivas*, Ed. Dykinson, p.14.

debía ser modificada, puesto que la ex mujer, estaba obteniendo beneficios de la explotación de los bienes que le fueron adjudicados correspondientes a su haber conyugal; que había recibido una herencia, y que iba a percibir una pensión de jubilación en breve, lo que suponía sin duda una importante mejora de su situación económica,

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, lo que parece extraño, puesto que, evidentemente, no era la misma la situación económica de Doña Rosaura Zulima cuando se divorció, que cuando su ex marido pretendió la modificación, sin perjuicio de que alguno de los motivos alegado por éste tuvieran mayor o menor apoyo jurisprudencial como causa para la pretendida modificación.

Tampoco la Audiencia parece que estuviera acertada, en mi opinión, con su Sentencia, puesto que con la minoración realizada, en la práctica, no solucionaba el problema de fondo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, con acierto bajo mi punto de vista, y acogiendo los criterios jurisprudenciales al respecto, (los cuales ya había recogido la Sala en alguna de sus anteriores Sentencias), minoró la pensión en una cuantía igual a la que la ex esposa iba a percibir en concepto de pensión de jubilación.

No se le planteó al Supremo duda alguna sobre que la minoración debía tener resultados prácticos para el pagador y, además, en aras al principio de equidad que preside nuestro Derecho, debía reequilibrarse la economía de ambos ex cónyuges.

Y ello por cuanto conforme al espíritu de la Ley, que pretende el equilibrio de los cónyuges, una vez que el perceptor de la pensión recibe una cantidad que le supone una mejora de su economía, esto tendrá que derivar en que el pagador, se vea menos oprimido y finalmente su obligación de pago sea inferior.

Debe hacerse referencia a que el Tribunal Supremo, sin embargo, no tuvo en consideración el criterio seguido por el recurrente en cuanto a que correspondía la minoración de la pensión, a su vez, porque la ex esposa, obtenía ingresos derivados de la explotación de sus bienes conyugales, y ello por cuanto, tal y como se fundamentó por la Sala, en base a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no se considera que ésta

sea una causa admitida para una modificación de la pensión, por cuanto, la liquidación de la sociedad conyugal es una concreción de los bienes que ya se tenían y por tanto, nunca puede ser considerado como una mejora de la economía de ninguno de los cónyuges.

En definitiva, la Sentencia, da respuesta a lo solicitado por el ex esposo, considerando que no debe seguir pagando la misma cantidad acordada en el convenio regulador de su divorcio (con las preceptivas actualizaciones), cuando la ex esposa, además de ver aumentado su patrimonio con una herencia, iba a obtener una pensión de jubilación.

VI. CONCLUSIONES.

La tesis objetiva de la pensión compensatoria crea un derecho absoluto y artificial al permitir que el cónyuge más perjudicado económicamente por la ruptura, por el mero hecho de contraer matrimonio, tenga derecho a mantener el *status* social alcanzado durante la duración de la convivencia conyugal⁶⁵. En muchas ocasiones, el beneficiado por el reconocimiento de la prestación había accedido a ese nivel de vida gracias al esfuerzo y dedicación del deudor, sin colaboración alguna por su parte. Esta situación generaba un fenómeno conocido como “la profesionalización del matrimonio”⁶⁶.

En el caso planteado en la Sentencia del Tribunal Supremo, podría considerarse que la ex esposa, debido a su edad (cercana a la jubilación) y a otras circunstancias que no se ponen de manifiesto en la Sentencia (duración del matrimonio, dedicación

⁶⁵ La SAP de Granada de 4 de febrero de 1995 defiende la idea de estatus económico entendido como nivel de vida y argumenta a favor de la teoría objetivista que considera el desequilibrio una simple alteración patrimonial. Estos planteamientos defienden que el mero hecho de contraer matrimonio crea un status económico, que debe perdurar después de la ruptura matrimonial, manifestando su carácter indefinido.

⁶⁶ Fenómeno denunciado por LASARTE ÁLVAREZ, C. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (1982) véase *Comentarios al art. 97 Cc.*, en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro I del Código Civil*, Coordinados por J.L LACRUZ BERDEJO, Editorial Civitas, Madrid, p. 797. Estos autores apuestan por el sistema subjetivo y la «visión integradora de las circunstancias del art. 97 C.c, para evitar las consecuencias nefastas que condujeran a una verdadera degradación de la institución matrimonial», pues el simple hecho de contraer matrimonio no puede generar el otorgamiento del derecho porque se motivarían multitud de uniones causadas por la codicia.

constante al cuidado de la familia...)⁶⁷, era víctima de la desigualdad entre hombres y mujeres que imperaba en el siglo pasado.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, para evitar el aprovechamiento excesivo del derecho a la compensación que concede la legislación española, existe la posibilidad de limitar temporalmente su duración, que es una de las pretensiones de Don Everardo en la Sentencia objeto de estudio.

Una de las primeras Salas que se pronunció en este sentido fue la SAP de Bilbao de 2 de noviembre de 1989⁶⁸. Con posteridad, fueron muchas otras Sentencias las que apoyaron la doctrina jurisprudencial de esta Sala, añadiendo ideas nuevas y fomentando las argumentaciones, cada vez más convincentes, sobre la temporalidad de este derecho. Éste fue el caso de la SAP de Santander de 28 de noviembre de 1990⁶⁹, que defiende la temporalidad como la única fórmula para conseguir la legítima finalidad de la pensión.

La temporalidad de la pensión compensatoria llegó con la Ley 15/2005 de 8 de julio, que reformó el artículo 97 del Código Civil, determinando que el derecho a la pensión podía ser temporal o indefinido.

En conclusión, debido al estudio que se ha hecho de la institución de la pensión compensatoria para elaborar este trabajo, queda constatada la complejidad de esta figura jurídica que, en mi opinión, debe manejarse con mucha cautela debido al drástico cambio y evolución que ha experimentado la sociedad en las últimas décadas.

Por tanto, resulta comprensible que existan Sentencias dispares en el ámbito de la pensión compensatoria (siguiendo unas el criterio objetivista de la pensión

⁶⁷ La STS de 10 de marzo de 2009 rechaza uno de los motivos de casación alegados por el marido y considera que el desequilibrio es fruto del empeoramiento que sufre la mujer respecto a la posición económica que gozaba en el matrimonio y en comparación por la posición que ostentaba por el otro cónyuge «[...] como consecuencia de determinadas circunstancias determinadas en el artículo 97 C.c., particularmente la duración del matrimonio, dedicación constante al cuidado de la familia, coadyuvando al éxito de su esposo, su edad y su falta de formación».

⁶⁸ Véase la Revista General del Derecho (1990-7), p.7061: La SAP de Bilbao de 2 de noviembre de 1989 es de vital importancia en el estudio de este derecho ya que supuso un cambio en la concepción de la institución y porque fue una de las primeras en definir el derecho a la pensión compensatoria como limitado.

⁶⁹ Véase la Revista General del Derecho, Diciembre 1991, p. 11609: Esta Sentencia defiende de forma radical y contundente el carácter temporal de la pensión compensatoria, admitiendo la compatibilidad de la limitación temporal con la naturaleza de este derecho y denunciando las injusticias provocadas por la concesión de pensiones vitalicias.

compensatoria y otras el criterio subjetivista), pues las circunstancias que giran en torno a ella pueden variar tanto dependiendo del tiempo y las coyunturas de cada matrimonio, que lo lógico es que se den distintas respuestas jurídicas aun estando basadas en la misma figura jurídica.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL LLUCH, X (2012), *Derecho probatorio*. Ed. J.M. Bosch., pp. 59-75.

BELÍO PASCUAL, A.C, (2013), *La pensión compensatoria*, Ed. Tirant Lo Blanch., pp. 237-246.

CALAZA LÓPEZ, S. (2011), *Revista de Derecho UNED número 8*, pp. 67-70.

CARRASCO PERRERA, A (2013), *Lecciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Ed. Tecnos., pp. 139-169.

CAMPUZANO TOMÉ, H. (1994), *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 25-34.

CASTILLA BAREA, M. y CABEZUELO ARENAS, A.L., (2011), *Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (II)*, en YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M., *Tratado de derecho de familia VOL II. Las crisis matrimoniales*, Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, pp. 216-298.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (y Moreno Catena), (2010), *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, pp. 134-183.

DE LA RÚA NAVARRO, J. (2007), *La prueba de los hechos nuevos en Objeto y carga de la prueba civil*, ABEL LLUNCH, X., PICÓ I JUNOY, J. Ed. J.M.BOSCH, pp 218-293.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1995), *Instituciones de Derecho civil*, Ed. Tecnos, pp. 261-314.

GARBERÍ LLOBREGAT (2010), *Los Procesos Civiles* (Direc. Garberí Llobregat). Ed. Francis Lefebvre, pp. 1149-1221.

GUASP, J (2003), *Derecho procesal civil*, Tomo I, Ed. S.L Civitas Ediciones. pp. 551-603.

HAZA DÍAS, P. (1989), *La pensión de separación y divorcio*, Ed. La ley, pp.73-114.

HERRANZ GONZÁLEZ, A. (2015), *Pensión compensatoria y corresponsabilidad: revisión de las tendencias del TS y la temporalidad prevista legalmente*. Revista crítica de Derecho Inmobiliario, Núm 751, Septiembre de 2015, pp .53-83.

IGLESIAS MACHADO, S. (2015), *La Sentencia en el proceso civil*, Ed. S.L. Dykinson. pp. 28-52.

LACRUZ BERDEJO, J.L., (1994), *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro I del Código Civil*, Ed. Civitas, Madrid, pp. 442-479.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2006), *De la pensión a la compensación: El triunfo de la temporalidad. Familia, Matrimonio y Divorcio en los albores del siglo XXI. Jornadas Internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia Madrid 27-29 de Junio*, Ed. IDADFE, UNED y EL DERECHO EDITORES, pp. 80-116.

LÓPEZ RENDO RODRÍGUEZ, C. (2010), *Análisis de la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión compensatoria en El derecho de familia: Novedades en dos perspectivas*, Ed. Dykinson. pp. 13-33.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1989), *Derecho de Familia*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, pp. 119-174.

PÉREZ MARTÍN, A.J., *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, Ed. Lex Nova, Valladolid, pp. 318-357.

PRIETO CASTRO, L., (1964), *El principio de congruencia como limitación de las facultades de la Jurisdicción*, en *Trabajos y orientaciones de Derecho*

Procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pp. 315-328 y *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Ed. Tela editorial, pp. 373-401.

REINOSO BARBERO (2009), *Principio de congruencia en el proceso civil en Diccionario Jurídico el Derecho*, (MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.), Ed. El Derecho y Quantor, Madrid, pp. 1276-1345.

ROCA TRÍAS, E., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, artículos 42 al 107 C.c.*, Revista de Derecho Privado/Edersa, tomo II, pp. 629-668.

ROMERO COLOMA, A.M., (2017), *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 759, pp. 1754-1799.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MP. (2005), *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*, Ed. Comares, pp. 98-127).

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN, J., (2013), *Memento práctico de familia y sucesiones*, Ed. Francis Lefebvre, pp. 452-493.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., (2010), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Difusión jurídica y temas de actualidad pp. 82-114.

YZQUIERDO TOLSADA, M., CUENA CASAS, M., *Tratado de Derecho de la Familia Volumen II. Los Regímenes Económicos Matrimoniales (I)*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2011, pp. 201-225.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2003), *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Ed Lex Nova, Valladolid, pp. 42-49.

VIII. JURISPRUDENCIA CITADA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC de 12 de julio de 1982 (RTC. 1982\46).

STC de 1 de marzo de 1993 (RTC. 1993\67).

STC 1 de diciembre de 1994 (RTC. 1994\324).

STC de 17 de marzo de 1997 (RTC. 1997\54).

STC de 2 de febrero de 2006 (RTC. 2006\40).

STC de 30 de junio de 2007 (RTC. 2007\138).

STC de 25 de julio 2007 (RTC. 2007\144).

STC de 16 de septiembre de 2008 (RTC. 2008\165).

STS de 4 de junio de 2010 (RTC. 2010\91).

STC de 21 de enero de 2012 (RTC. 2012\25).

STC de 15 de mayo de 2012 (RTC. 2012\96).

TRIBUNAL SUPREMO.

STS de 17 de diciembre de 1986 (RJ. 1986\9174).

STS de 12 de marzo de 1990 (RJ. 1990\2727).

STS de 30 de abril de 1991 (RJ. 1991\4993).

STS de 13 de julio de 1991 (RJ. 1991\5692).

STS de 8 de abril de 2002 (EDJ. 2002\7595).

STS de 16 de mayo de 2006 (RJ. 2006\4356).

STS de 25 de enero de 2008 (RJ. 2008\1275).

STS de 3 de octubre de 2008 (RJ. 2008\7123).

STS 9 de octubre de 2008 (RJ. 2008\5685).

STS 14 de octubre de 2008. (RJ. 2008\4356).

STS de 10 de marzo de 2009 (RJ. 2009\1637).

STS de 30 de marzo de 2009 (EDJ. 2009/42572).

STS de 25 de junio de 2009 (EDJ. 2009\150913).

STS de 30 de diciembre de 2009 (RJ. 2009\1142).

STS de 19 de enero de 2010 (RJ. 2010\417).

STS de 18 de junio de 2010 (RJ. 2010\408).

STS 22 de junio de 2011 (EDJ. 2011\201482).

STS de 3 de octubre de 2011 (EDJ. 2011\224291).

STS de 27 de octubre de 2011 (RJ. 2011\1131).

STS de 24 de noviembre de 2011 (RJ. 2011\2041).

STS de 23 de enero de 2012 (RJ. 2012\1900).

STS de 25 de noviembre de 2012 (RJ. 2012\575).

STS de 20 de junio de 2013 (RJ. 2013\4377).

STS de 17 de marzo de 2014 (RJ. 2014\1501).

AUDIENCIAS PROVINCIALES.

SAP de Bilbao de 16 de marzo de 1988 (AC. 1988\978).

SAP de Bilbao de 2 de noviembre de 1989 (AC. 1989\3576).

SAP de Almería de 9 de noviembre de 1994 (AC. 1994\2471).

SAP de Granada de 4 de febrero de 1995 (AC. 1995\1572).

SAP de Toledo de 5 de julio de 1995 (AC. 1995/1567).

SAP de Zaragoza de 5 de octubre de 1998 (AC. 1998\3498).

SAP de Córdoba de 25 de mayo de 2000 (AC. 2000\996).

SAP de Asturias de 11 de febrero de 2002 (EDJ. 2002\126375).

SAP Cantabria de 10 de octubre de 2002 (AC 2002\17453).

SAP Madrid de 30 de enero de 2006 (EDJ. 2006\35633).

SAP Madrid de 30 de octubre de 2006 (EDJ. 2006\37991).

SAP Granada de 23 de febrero de 2007 (AC. 2007\2387).

SAP Córdoba de 24 de junio de 2008 (AC. 2008\4276).

SAP de Badajoz de 11 de junio de 2009 (AC 2009\190).

SAP Vizcaya de 15 de junio de 2009 (AC 2009\3798).

SAP de A Coruña de 15 de septiembre de 2010 (JUR. 2010\343180).

SAP de Madrid de 15 de octubre de 2010 (JUR. 2011\17648).

SAP de Gerona de 26 de octubre de 2010 (JUR. 2010\382736).

SAP de Barcelona de 13 de abril de 2011 (JUR. 2011\198684).

SAP de Huesca de 30 de septiembre de 2011 (AC. 2011\1989).

SAP de Valencia de 8 de mayo de 2015 (AC. 2015\194).

